



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CONEXION A LA RED GENERAL DE SANEAMIENTO

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que ha modificado la Ley 39/1988, en su redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y locales y de reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Ayuntamiento establece la Tasa por conexiones a la red general de saneamiento

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes los usuarios del servicio a cuyo nombre figure otorgado el suministro. En las acometidas serán sujetos del gravamen, las personas que la hubiesen solicitado.

Artículo 4º.- Obligaciones formales.

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar, en el plazo de treinta días a partir del inicio en la prestación de éste, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al señor Presidente de la corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la administración efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo. Las altas de oficio que se produzcan en cada Padrón deberán previamente notificarse de la forma establecida en el artículo 124-3 de la Ley General Tributaria.

Deberá, igualmente, comunicarse a la Administración, las bajas y cambios de titularidad que se produzcan, surtiendo dichas modificaciones efectos el primer día del trimestre natural siguiente al día en que la solicitud de cambio o baja se acepte por la Administración.

Del mismo modo, están obligados a destinar el suministro a los fines autorizados, debiendo solicitar licencia específica para el cambio de destino del suministro. Cuando parte de una vivienda se destine a actividades no domésticas, si no se diferencian usos mediante contadores distintos, al obligado al pago se le aplicará la tarifa de uso industrial a la totalidad del consumo.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

1.- La base estará constituida por una cuota fija que se imputará por cada conexión, en correspondencia a los costos fijos del personal técnico, administrativo y operarios y material que el servicio de conexión, dirección, supervisión y vigilancia lleva consigo por importe de 297,38 euros.



2.- Cuando para efectuar alguna conexión, que por sus particulares características fuera necesario realizar instalación especial y el servicio lo efectuase el Ayuntamiento, se valorará su coste en presupuesto aparte, que será de cuenta del beneficiario de la instalación.

Artículo 6º.-Exenciones.

No se reconocerán otras exenciones que las que resulten de ser el perceptor del Servicio El Estado, la Provincia o el Municipio.

Artículo 7º.- Liquidación e ingreso.

Las liquidaciones que resulten a cargo de los sujetos obligados, les serán notificadas por escrito, que contendrá la autorización y la cuantía de las tasas a satisfacer.

Artículo 8º.- Infracciones tributarias.

1.- Régimen.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que modifica la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, el régimen de infracciones y sanciones, se regulará por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su legislación de desarrollo y, particularmente, por lo dispuesto en el R.D. 2631/1985, de 18 de Diciembre, por el que se regula el procedimiento sancionador en materia tributaria; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ordenanza.

2.- Infracciones simples.

Constituyen infracciones simples, los incumplimientos de los deberes formales establecidos en esta Ordenanza, y en particular los siguientes:

- a) Acometida a las redes municipales sin contar con la preceptiva autorización.
- b) Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora municipal.
- c) Incumplimiento de los deberes de comunicación de alta, baja o modificación del beneficiario.

3.- Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves, todas las conductas del sujeto pasivo que imposibiliten a la Administración Municipal la determinación de la base imponible y, por su gravedad o reiteración, no puedan ser consideradas infracciones simples; tales como la inutilización o manipulación de contadores, situaciones en las que se impida el cambio o reparación de contadores averiados, realización de consumos no autorizados, etc.

Artículo 9º.- Sanciones.

1.- Sanciones por infracciones simples

Las infracciones simples establecidas en esta Ordenanza, se sancionarán con arreglo al cuadro de multas de cuantía fija que se señala a continuación:

- Resistencia o negativa a la actuación investigadora municipal 90,15 euros.
- Realización de actuaciones de cualquier tipo que impidan el libre acceso al contador o la manipulación de éste por los servicios municipales 90,15 euros.
- No comunicación de altas, bajas o modificaciones de beneficiario 90,15 euros.



2.- Sanciones por infracciones graves.

Las infracciones graves se sancionarán según lo establecido en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

3.- Procedimiento.

La imposición de sanciones exigirá expediente separado, a incoar a propuesta de la Inspección Municipal, que se formulará en la forma establecida por el RD 2.631/1985, para este tipo de sanciones, una vez aprobado el acta de inspección, y con aplicación de los principios generales del Reglamento Sancionador.

Para la graduación y cuantificación de las sanciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Disposición Final

Esta Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Marina de Cudeyo a 26 de septiembre de 2005 comenzará a regir el 1 de enero de 2006 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En el caso de modificación parcial los artículos no modificados continuarán vigentes.